

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2054

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

ENMIENDA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2024 SENADO
NÚMERO 336 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.

Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2024

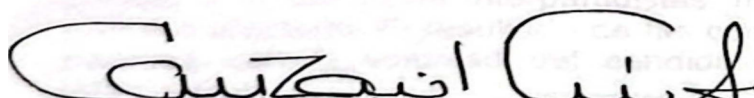
Honorable Senador
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: ENMIENDA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 019 DE 2024 SENADO – No 336 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL”

De conformidad con el artículo 160, 161 y 162 de la Ley 5ª de 1992 se presenta una enmienda que recoge las proposiciones presentadas por algunos Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, con el fin de darle primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo No 019 de 2024 Senado – No 336 de 2023 Cámara “Por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, teniendo en cuenta la flexibilidad que existe frente a la votación del informe de ponencia en Comisión cuando este es positivo de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

En cuanto al articulado se propone una unificación del mismo con base en la unificación de proposiciones propuestas.

Atentamente,


FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

**ENMIENDA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 019 DE 2024
SENADO – No 336 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA
UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Ningún afiliado a un partido o movimiento político podrá apoyar a campañas políticas y candidatos distintos a los de su partido o movimiento político, salvo cuando; el partido suscriba acuerdos de coalición para listas conjuntas para corporaciones públicas o apoyo a un cargo uninominal; o cuando el partido o movimiento político no tenga inscrito candidato alguno.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán bajo principios de democracia interna, transparencia, representación regional, participación de sus afiliados y afiliadas, la equidad de género, y el deber de presentar, actualizar y divulgar sus estatutos y plataformas ideológicas y/o programas políticos de forma accesible para toda la ciudadanía.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas internas o interpartidistas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. Sin embargo, los partidos con la voluntad del candidato podrán participar en otras consultas interpartidistas.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán establecer procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, a quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo o con posterioridad con ocasión de las conductas realizadas durante el cargo público, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos

armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática, delitos contra la administración pública, delitos relacionados con violencias basadas en género, delitos contra menores de edad o delitos de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos a corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, delitos contra la administración pública, delitos relacionados con violencias basadas en género, delitos contra menores de edad o delitos de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto al que pertenece, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción de la elección respectiva.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las elecciones de carácter nacional, siempre que la base de afiliados supere el 1,5% de los votos emitidos válidamente en las últimas elecciones de Senado en el territorio nacional.

b) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 3% del respectivo censo electoral territorial.

En los departamentos cuyos censos electorales representen menos del 1% del censo electoral nacional vigente para la elección, los movimientos políticos que

cuenten con una base de afiliados de al menos el 20% del censo electoral departamental.

También podrán presentar candidaturas y listas a las elecciones de alcaldías y concejos municipales en el departamento, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados equivalente al 1% del respectivo censo electoral municipal.

2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos podrán postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución.

Los partidos y movimientos políticos deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados de forma permanente y continua, so pena de pérdida de personería jurídica.

Los partidos políticos perderán la personería jurídica por no obtener una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los movimientos políticos perderán la personería jurídica por no obtener como mínimo un número de votos equivalente al número mínimo de afiliados exigido en el literal (a) de esta artículo.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Para las circunscripciones de minorías étnicas, bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político o movimiento político.

El legislador deberá reglamentar el régimen de adquisición progresiva de derechos, diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, y el régimen de derechos y obligaciones de los afiliados que señale, entre otros, los criterios de acceso y retiro, garantizando la protección de los datos personales.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y propender por la inclusión de personas con discapacidad y los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso, paridad, alternancia y universalidad.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por la constitución política y la ley, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno.

Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los

miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus afiliados influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas parcialmente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos y movimientos políticos o candidatos, puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de lo aquí establecido.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el monto máximo de los gastos de las campañas electorales.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida del cargo.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos deberán destinar el 15% de la financiación Estatal que reciban a actividades relacionadas con la promoción de la participación de las mujeres, de formación política y electoral, creación de oficinas o secretarías de asuntos de género.

Parágrafo: Las organizaciones políticas harán la distribución de gastos de anticipos de forma equitativa entre los candidatos que conformarán la lista.

Parágrafo transitorio. La Ley reglamentará integralmente la financiación Estatal, teniendo en cuenta, como mínimo: (i) fechas límites para la solicitud y desembolso de anticipos, (ii) periodo específico de reposición de votos y fecha límite para el desembolso, (iii) valor diferenciado por circunscripciones para la reposición de votos, (iv) controles a las donaciones de particulares y recursos propios.

Artículo 4°. Modifíquense el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 262. Los partidos y movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

La distribución de los candidatos en las listas cerradas y bloqueadas se realizará mediante la celebración previa de elecciones primarias simultáneas, obligatorias y de los afiliados de cada movimiento o partido político que busquen integrar la lista. En las elecciones primarias, se contabilizarán de forma independiente las votaciones entre candidatos hombres y mujeres, con la finalidad de garantizar la alternancia y paridad en la conformación de las listas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de la

respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo 1. Los principios de paridad y alternancia en la conformación de las listas cerradas y bloqueadas tendrá como única excepción las listas que conformen exclusivamente por mujeres y/o personas de identidad de género diversas.

Parágrafo 2. Para el caso de las circunscripción indígena, serán listas por voto preferente.

Parágrafo Transitorio: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones del año 2030.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de ocho (8) años y no podrán ser reelegidos.

La elección de los magistrados se realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de 3 ternas remitidas por la Corte Constitucional, 3 ternas de la Corte Suprema de Justicia y 3 ternas del Congreso de la República. En todo caso, las ternas de elegibles serán conformadas por convocatoria pública con base en las normas vigentes en la materia.

Los magistrados fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado titulado y en ejercicio
3. Tener título de posgrado en las ramas de derecho público o electoral o administrativo o constitucional.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
5. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.

Parágrafo 1°. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.

Parágrafo 2°. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Parágrafo 3°. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

Parágrafo Transitorio 1°. El proceso de convocatorias públicas y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.

Parágrafo Transitorio 2°. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un Proyecto de Ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral y las campañas electorales en condiciones de plenas garantías.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
6. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético.
9. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
11. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
12. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.
13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

14. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.

15. Darse su propio reglamento.

16. Llevar el registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.

17. Colaborar armónicamente entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.

18. El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de control y auditoria de las elecciones primarias internas de los partidos, para asegurar la transparencia y representatividad de los procesos.

19. Velar por el cumplimiento de las reglas sobre los proveedores de las campañas electorales, de conformidad con el inciso 13 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, referente al Registro Nacional de Proveedores.

20. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio; se exceptúan de esta disposición los cargos de dirección, manejo y confianza los cuales serán de libre nombramiento y remoción.

Garantiza los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Si, por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.

Artículo 8°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.



FABIO RAÚL AMIN SALEME
Senador de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA FAMILIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y se dictan otras disposiciones. ¡Con los niños NO te metas!

SEÑORES,

Ponentes PL 001-24 CON LOS NIÑOS NO TE METAS.

Ref. Intervención ciudadana frente al **PL 001-24 CON LOS NIÑOS NO TE METAS.** “Por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y se dictan otras disposiciones”. “¡Con los niños NO te metas!”

Auditorio Luis Guillermo Vélez - Edificio Nuevo del Congreso de la República de Colombia

Louis Pasteur afirma que la verdadera ciencia debe aproximar a la verdad o si no deja de ser ciencia. Por esto, exalto la iniciativa de esta audiencia pública centrada en un debate científico.

Creo que todos los profesionales de la salud e investigadores presentes, al margen de las ideologías debemos dar cuenta a Colombia, nuestro país, de la responsabilidad que tenemos con nuestro ejercicio profesional con el que debemos propender por la salud, el cuidado y la seguridad en nuestras prácticas y especialmente por la vida de todos los seres humanos especialmente de los más vulnerables.

Durante el primer cuatrimestre de este año hubo una caída histórica de la tasa de natalidad en Colombia que, en relación con este proyecto de ley, nos debe generar una preocupación seria por el bienestar de la infancia, de la salud de quienes serán los futuros padres y de la capacidad fértil de las próximas generaciones, que como veremos, se puede ver gravemente afectada con las intervenciones, que se esperan prohibir con este proyecto de ley. Para más claridad, los bloqueadores de la pubertad generan infertilidad (Jones & Hydock, 2024)

Esta intervención respalda el curso de este proyecto de ley. Por esto quiero iniciar, haciendo un llamado a la cautela frente a la atención que demanda la disforia de género, especialmente haciendo referencia a las intervenciones farmacológicas y quirúrgicas especialmente en niños y adolescentes como lo refiere este PL, en menores de 18 años.

Es vital, para los tomadores de decisiones acoger la realidad científica al margen de los enfoques ideológicos.

Como sociedad debemos custodiar el sano desarrollo especialmente de los niños y adolescentes y, aunque la ciencia experimental permite intervenir en el curso del desarrollo psicosexual, es prudente generar un conocimiento colectivo frente a las consecuencias de

la medicalización o de la mutilación genital como una falsa solución ante una realidad neurobiológica que clama una intervención sanitaria diferente.

La literatura científica refiere que la adolescencia es, una "ventana organizativa" crítica para que el cerebro se desarrolle adecuadamente, ya que las hormonas esteroides realizan funciones importantes en esta etapa. Por esta razón, los años de la adolescencia son vitales para los comportamientos futuros en los seres humanos (Vigil et al., 2016). Esto hace necesario custodiar el sano desarrollo psicosexual de niños y adolescentes donde se pueda acompañar la configuración de su identidad con un adecuado soporte parental, familiar y social.

Cuando se reconoce disforia de género en niños y adolescentes, se debe dar a conocer a los padres y tutores de estos menores sobre las alternativas que existen para el acompañamiento de la disforia de género, como el enfoque de la espera vigilante. Además, deben comprender la relación entre el comportamiento infantil y adolescente con el desarrollo del cerebro influenciado por los esteroides sexuales y otras hormonas que pueden estar manifestando diversas patologías psicoafectivas.

Los niños y adolescentes tienen padres y son ellos protagonistas en el desarrollo psicosexual saludable y libre de riesgos. Los padres no son una figura social impuesta ni conveniente y deberían ser protegidos ante las presiones que viven en el tránsito de la pubertad de sus hijos. Los padres sufren presiones por parte de los profesionales de la salud para iniciar tratamientos farmacológicos y quirúrgicos desde la pubertad omitiendo otras alternativas de atención que tienen los niños con disforia de género. Los padres tienen el derecho y el deber de proteger a sus hijos de cualquier intervención que afecte su salud. La corteza prefrontal de los niños y adolescentes reclaman el consejo y cuidado de sus padres de manera no exclusiva y no excluyente.

Es un grave error despatologizar esta realidad en el discurso social y en la toma de decisiones, una realidad que tiene como base común una la salud neurobiológica y mental que debe ser atendida como corresponde. No se puede eludir el diagnóstico de salud mental que acompaña la experiencia de la disforia de género. Al despatologizar lo que ocurre en los niños y adolescentes que refieren disforia de género se incurre en la cosificación de esa persona al conducirla a tratamientos inseguros y riesgosos. Facilitando el acceso a procedimientos con graves consecuencias para su salud y calidad de vida.

Reforzamos que se debe dar un acompañamiento obligatorio para atender las condiciones de salud mental diagnosticadas en los niños adolescentes que manifiestan disforia de género. Y quiero destacar la importancia de atender a los padres y al entorno familiar para que, como realidad sistémica, puedan acompañar las condiciones de salud mental en aquellos niños y adolescentes que las presenten.

No es cierto que los bloqueadores de la pubertad son inofensivos, los niños, adolescentes y sus padres deben conocer la verdad, sobre las implicaciones en la salud a mediano y largo plazo de estas intervenciones. Los bloqueadores de la pubertad inhiben la producción de hormonas sexuales. Los efectos de los bloqueadores de la pubertad, en particular los agonistas de la hormona liberadora de gonadotropinas (GnRHA), han revelado impactos tanto fisiológicos como psicológicos. Por ejemplo, afectan la función reproductiva al reducir la masa uterina y ovárica, retrasan el desarrollo de los órganos reproductores y alteran la salud de los folículos (Hydock, 2024). Por otra parte, retrasar la maduración del sistema

óseo, los conduce a patologías osteometabólicas como osteoporosis precoz. También hay evidencia de que la alteración de la pubertad puede aumentar el riesgo de padecer cánceres reproductivos y síndromes metabólicos en etapas posteriores de la vida, lo que pone de manifiesto la necesidad de monitorizar y evaluar cuidadosamente los efectos a largo plazo (Golub et al., 2008) (Lee, 2011).

Por lo anterior, es relevante proteger a los menores de cambios irreversibles, cuando la evidencia demuestra que un porcentaje mínimo de niños persisten en la disforia y los demás “regresan”, ya que encuentran en años posteriores una congruencia con su sexo biológico (Steensma et al., 2013).

No hay evidencia de la persistencia de la disforia de género en el 100% de los niños y adolescentes que la manifiestan antes de los 18 años, en cambio, es gravísimo afirmar que sus efectos son 100% irreversibles y que no tienen consecuencias a largo plazo (Elkadi et al., 2023).

Se debe prohibir el uso de bloqueadores de la pubertad por eso respaldó la validez de este PL. Después del bloqueo de la pubertad, el curso del tratamiento es continuar con la propuesta medicalizada y acudir al tratamiento de hormonas cruzadas, uno de los más utilizados en la actualidad, donde se modifican los caracteres sexuales y el cerebro, por lo que esta persona percibe una “disminución de los sentimientos que traen la disforia” aumentando la satisfacción con el propio cuerpo, pero esto ocurre exclusivamente, mientras dura la administración de hormonas. De manera alterna a este tratamiento farmacológico se proponen tratamientos quirúrgicos de reasignación de género, como la mastectomía bilateral (remoción de las mamas en individuos transmasculinos), la cirugía de reasignación genital (vaginoplastia, faloplastia), la cirugía facial y de contorno corporal, cambios en la laringe para modificar la voz, etc. Con efectos irreversibles (Latham, 2022).

Se ha descrito que la administración continuada de testosterona a largo plazo puede aumentar el riesgo de síntomas psiquiátricos en personas con hipomanía, manía o trastornos psicóticos subyacentes; induce un aumento del volumen y grosor cortical y del volumen estructural subcortical a nivel cerebral. Se detienen los ciclos menstruales y disminuye la capacidad de los ovarios para producir estrógeno.

Otros estudios asocian mayor riesgo de cáncer de mama y del cáncer de próstata en comparación con los hombres con disforia sin intervenciones farmacológicas y quirúrgicas. Además, se asocian en particular con mayor riesgo de tromboembolismo venoso e incluyen mayores riesgos de depresión y osteoporosis (Swe et al., 2022). Este riesgo es mayor para las personas que usan tratamiento hormonal para la feminización. Los riesgos absolutos son bajos, pero existe riesgo cardiovascular como de accidente cerebrovascular (American College of Cardiology, 2023), hipertensión, trombosis, anomalías de los lípidos y diabetes mellitus (Tangpricha, 2022) y se desconoce si afectará el riesgo de eventos de enfermedades cardiovasculares a medida que las personas transgénero envejecen (de Blok et al., 2021). Además de los efectos cardiovasculares, los estudios sobre reacciones adversas de medicamentos también han identificado efectos de la terapia hormonal para la afirmación de género como embolia pulmonar y meningiomas (Yelehe et al., 2022). Se observa también que, los varones trans tienen un mayor riesgo de acné, alopecia, reducción del colesterol HDL, aumento de los triglicéridos y aumento de la presión arterial sistólica.

¿Cuál es el propósito de negar las consecuencias en la salud de los pacientes que han sido intervenidos con bloqueadores de pubertad y tratamientos de hormonas cruzadas?

La científica Moratalla doctora en bioquímica y biología molecular con un equipo de investigadores reportaron en el (2024) la existencia de diferencias fisiológicas entre el cerebro de personas con y sin incongruencia entre el sexo llamado biológico, y el sexo percibido, es decir, con y sin disforia de género. Es importante resaltar que la incongruencia de género se da en un cuerpo sano, coherente con el sexo genético, pero con modificaciones cerebrales multicausales, que llevan a una percepción contraria del propio género. Sin embargo, se está dando como tratamiento médico, a menudo exclusivo, a la afirmación del género percibido, mediante la administración de hormonas cruzada y en ocasiones con cirugía. Estos tratamientos conllevan una “adaptación” de la apariencia, enfocados en la adaptación del cuerpo al cerebro y tienen consecuencias negativas de las que se deberían informar exhaustivamente al paciente, y a sus padres o tutores de los menores. Dado que las personas con disforia de género pueden presentar problemas de tipo psíquico-psicológicos por lo que conviene realizar un serio diagnóstico y acompañamiento antes de los tratamientos de afirmación de género.

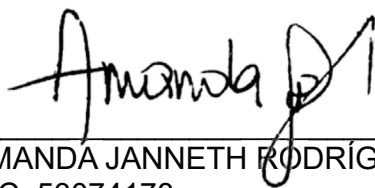
Como se ha reconocido en algunos países europeos, las intervenciones farmacológicas y quirúrgicas en niños y adolescentes son una expresión de abuso infantil y las políticas están siendo cada vez más restrictivas en pro de proteger la salud de los menores. Se debe priorizar la atención psicológica de los niños y adolescentes para atender de manera respetuosa las condiciones de salud de cada persona, de cada niño y cada adolescente y las condiciones de salud asociadas a la disforia de género y no exponerlos a ser pacientes de por vida.

Se ha mencionado en intervenciones previas de esta audiencia pública, que los adolescentes con manifestación de disforia de género sufren en mayor medida manifestaciones de psicopatología en salud mental como la depresión, la ansiedad y la ideación suicida causadas por el estigma y discriminación social, sin embargo, revisiones sistemáticas previas refieren que el tránsito a la afirmación de género no disminuyen estas psicopatologías sino que aumentan en gravedad, por lo que es necesario atender estas condiciones de salud mental como una prioridad, para que, mejorando la salud mental, se proteja la identidad personal en niños y adolescentes.

Sobre lo que no hay verdadera evidencia científica es sobre los “beneficios” de el uso de intervenciones hormonales o quirúrgicas, no existen ensayos clínicos aleatorizados ni estudios de calidad de cortes longitudinales que validen ninguno de sus beneficios (van Leerdam et al., 2023). Por esta falta de consenso científico (Block, 2023), mi recomendación es que a partir de este proyecto de ley se refuerce la investigación seria, que busque definir mejores prácticas en niños y adolescentes y, que lejos de despatologizar las condiciones asociadas a la disforia de género, se enfoque en generar un acompañamiento neurobiológico, psicológico, psiquiátrico, social y familiar que custodie la dignidad de la persona con disforia de género y a su familia.

Promover los bloqueadores de la pubertad, el tratamiento hormonal cruzado y la cirugía de afirmación de género en niños y adolescentes es inhumano, es injusto que un cuerpo sano sea objeto de la industria del género, que se vale de la vulnerabilidad de estos menores y sus familias, condenándolos a condiciones de salud graves de por vida. Este proyecto de

ley está a favor de los niños y adolescentes con disforia de género de Colombia, porque busca proteger a cada niño, a cada adolescente y a cada familia de la inclemencia de las intervenciones irreversibles a las que se les quiere exponer en su etapa de vida más vulnerable.



AMANDA JANNETH RODRÍGUEZ LÓPEZ
C.C. 53074178

REFERENCIAS

Block, J. (2023). Gender dysphoria in young people is rising—and so is professional disagreement. *BMJ*, *380*. <https://doi.org/10.1136/BMJ.P382>

de Blok, C. J., Wiepjes, C. M., van Velzen, D. M., Staphorsius, A. S., Nota, N. M., Gooren, L. J., Kreukels, B. P., & den Heijer, M. (2021). Mortality trends over five decades in adult transgender people receiving hormone treatment: a report from the Amsterdam cohort of gender dysphoria. *The Lancet Diabetes and Endocrinology*, *9*(10), 663–670. [https://doi.org/10.1016/S2213-8587\(21\)00185-6](https://doi.org/10.1016/S2213-8587(21)00185-6)

Elkadi, J., Chudleigh, C., Maguire, A. M., Ambler, G. R., Scher, S., & Kozłowska, K. (2023). Developmental Pathway Choices of Young People Presenting to a Gender Service with Gender Distress: A Prospective Follow-Up Study. *Children* *2023*, Vol. 10, Page 314, 10(2), 314. <https://doi.org/10.3390/CHILDREN10020314>

Hormone Therapy for Gender Dysphoria May Raise Cardiovascular Risks - American College of Cardiology. (n.d.). Retrieved September 13, 2024, from <https://www.acc.org/About-ACC/Press-Releases/2023/02/22/20/29/Hormone-Therapy-for-Gender-Dysphoria-May-Raise-Cardiovascular-Risks>

Jones, B., & Hydock, D. (2024). The Effects of Puberty Blocking Treatment (Gonadotropin Releasing Hormone Agonist) on Reproductive Function in Young Female Rats. <https://doi.org/10.1152/Physiol.2024.39.S1.458>, 39(S1). <https://doi.org/10.1152/PHYSIOL.2024.39.S1.458>

Latham, A. (2022). Puberty Blockers for Children: Can They Consent? *The New Bioethics*, *28*(3), 268–291. <https://doi.org/10.1080/20502877.2022.2088048>

Steensma, T. D., McGuire, J. K., Kreukels, B. P. C., Beekman, A. J., & Cohen-Kettenis, P. T. (2013). Factors associated with desistence and persistence of childhood gender dysphoria: a quantitative follow-up study. *Journal of the American Academy of Child*

and Adolescent Psychiatry, 52(6), 582–590.
<https://doi.org/10.1016/J.JAAC.2013.03.016>

Swe, N. C., Ahmed, S., Eid, M., Poretsky, L., Gianos, E., & Cusano, N. E. (2022). The effects of gender-affirming hormone therapy on cardiovascular and skeletal health: A literature review. *Metabolism Open*, 13, 100173.
<https://doi.org/10.1016/J.METOP.2022.100173>

Tangpricha, V. (2022). Gender-affirming Hormone Therapy and Risk of Diabetes in Transgender Persons. *The Journal of Clinical Endocrinology & Metabolism*, 107(6), e2632–e2633. <https://doi.org/10.1210/CLINEM/DGAC060>

van Leerdam, T. R., Zajac, J. D., & Cheung, A. S. (2023). The Effect of Gender-Affirming Hormones on Gender Dysphoria, Quality of Life, and Psychological Functioning in Transgender Individuals: A Systematic Review. *Transgender Health*, 8(1), 6–21.
<https://doi.org/10.1089/TRGH.2020.0094>

Vigil, P., del Río, J. P., Carrera, B., Arañguiz, F. C., Rioseco, H., & Cortés, M. E. (2016). Influence of Sex Steroid Hormones on the Adolescent Brain and Behavior: An Update. <https://doi.org/10.1080/00243639.2016.1211863>, 83(3), 308–329.
<https://doi.org/10.1080/00243639.2016.1211863>

Yelehe, M., Klein, M., El Aridi, L., Maurier, A., Gillet, P., & Feigerlova, E. (2022). Adverse effects of gender-affirming hormonal therapy in transgender persons: Assessing reports in the French pharmacovigilance database. *Fundamental & Clinical Pharmacology*, 36(6), 1115. <https://doi.org/10.1111/FCP.12806>

Correspondencia:

Dra. Amanda Rodríguez López

C.C. 53074178

Contacto: 3115262596

Instituto Latinoamericano de la Familia de la Universidad de la Sabana - ILFARUS

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 26 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

REFRENDADO POR: DOCENTE AMANDA RODRIGUEZ LOPEZ

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 001 de 2024 Senado

TITULO DEL PROYECTO: POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN MENORES DE 18 AÑOS FRENTE A LOS TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO, EL USO DE BLOQUEADORES DE PUBERTAD, TRATAMIENTO HORMONAL CRUZADO Y CIRUGÍA DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ¡CON LOS NIÑOS NO TE METAS!

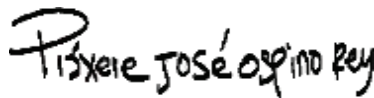
NÚMERO DE FOLIOS: SEIS (06)

RECIBIDO EL DÍA: 16 de SEPTIMBRE DE 2024

HORA: 09:40 am

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General

Comisión Séptima

Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 2054 - Miércoles, 27 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

Págs.

Enmienda Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2024 Senado, número 336 de 2023 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Instituto Latinoamericano de la Familia de la Universidad de la Sabana al Proyecto de Ley número 01 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y se dictan otras disposiciones. ¡Con los niños NO te metas! 10